



Resolución Gerencial Regional

183-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 23 de Diciembre del 2014

VISTOS:

El Oficio N° 022-2014-GRA/GRTPE-CPPAD que contiene el Dictamen de dicha Comisión recaído en el Exp. N° 003-2014-GRA/GRTPE-CPPAD y sus antecedentes y anexos, evacuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa, el mismo que contiene ochentiocho (88) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficios N° 592-2014-GRA/GRTPE y N° 604-2014-GRA/GRTPE de fechas 26 y 27 de Junio de 2014 esta Gerencia Regional remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 025-2011-0-5334 del Organismo Regional de Control Institucional que encuentra responsabilidad administrativa funcional a diversos servidores y exservidores de esta GRTPE, en relación al examen especial de la legalidad de captación y utilización de los recursos directamente recaudados de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a efecto que en uso de sus atribuciones se sirvan emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores que resulten responsables. Comisión que mediante Oficio N° 022-2014-GRA/GRTPE-CPPAD remite el Dictamen recaído en el Exp N° 003-2014-GRA/GRTPE-CPPAD en el cual se expresa que el Informe N° 025-2011-2-5334 del Organismo Regional de Control Institucional examina 1) recursos directamente recaudados del periodo 2010 si fueron debidamente captados y utilizados en concordancia a los límites establecidos. 2) viáticos otorgados durante el periodo 2010 si fueron debidamente otorgados y rendidos en concordancia con los límites establecidos, excesivo uso de declaraciones juradas en las rendiciones para justificar gastos de viáticos por comisión de servicios 3) proceso de selección, adquisición de gasolina de 84 octanos para periodo 2010 y 2011 durante dicho periodo se adquirió combustible por el importe de S/. 47,322.37 soslayando procesos de selección afectando los principios de la ley de contrataciones. No fue convocado a través del sistema electrónico de adquisiciones y contrataciones SEACE responsabilidad administrativa atribuida a los (e) de abastecimientos Jose Victor Torres Peñarrieta y Franklin Medina Torres; así como al Jefe de la Oficina de Administración Sr. Reynier Jimn Luque Vasquez al no realizar la supervisión y control de las áreas de abastecimientos, presupuesto, tesorería, personal y almacén. Norma inobservada ley de presupuesto para el sector público para el año 2010 Art. 76° y ley de presupuesto para el sector público del año 2011 Art. 18°, ley de contrataciones del Estado Art. 18° atribuido a los trabajadores Reynier Jimn Luque Vasquez encargado de la Oficina Técnica Administrativa por haber autorizado el pago de las compras sin proceso de selección incumpliendo funciones aprobadas por Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2004-GRA/PR, D. Leg. 276 Art. 21° literales a), b); también la servidora Carol Alvarez Gomez en su calidad de encargada de Contabilidad y los extrabajadores Franklin Medina Torres encargado de apoyo en abastecimientos y José Victor Torres Peñarrieta encargado de abastecimiento. 4) otorgamiento de propina por practicantes el debido procedimiento para el pago en cumplimiento de directivas se han efectuado pagos por conceptos de prácticas pre profesionales sin contar con el sustento previsto en la Directiva interna, restando confiabilidad a la información contable, número de horas, registro y monto de pago de





Resolución Gerencial Regional

183-2014-GRA-GRTPE

Nº

asignacion. Responsabilidad funcional administrativa atribuida a la Sra. Luz Diaz Villanueva encargada de personal y al Sr. Reynier Luque Vasquez por no haber cumplido con controlar y evaluar y autorizar el pago sin control de los procesos tecnicos para su elabobacion; norma inobservada Directiva N° 04-2010-GRA/OPDI ocasionando pagos indebidos por S/. 2,308.00. 5) la donacion recibida por Mina Buenaventura por el monto de US \$ 9,000.00 americanos al cambio de entonces represento S/. 25,092.00 para la adquisicion de un vehiculo tipo mini van y se deposito en la cuenta corriente de la entidad de recursos directamente recaudados permaneciendo el dinero mas de un año sin que se haya cumplido la finalidad para la cual se recibio el dinero, responsabilidad funcional administrativa atribuida al Sr. Reynier Jimn Luque Vasquez. Los hechos y conductas investigadas son que las indicadas personas en cumplimiento de las funciones de (e) de la Jefatura de la Oficina Técnica Administrativa, los asistentes en los sistemas administrativos y la (e) de contabilidad, señalados incumplieron las acciones que conlleva actividades típicas señaladas en el MOF que corresponde a cada sistema administrativo de personal, abastecimiento que corresponden a su condicion de Jefatura, Contador, Asistentes Administrativos y/o derivados de la responsabilidad conferida por Memorandum en los casos de los cargos no estructurados los relativos a control de personal, recursos directamente recaudados del periodo 2010, proceso de selección, adquisicion de gasolina de 84 octanos para periodo 2010 y 2011 la canalizacion pertinente de la donacion recibida para un fin determinado que ha se originado de los hallazgos, recomendaciones y establecimiento de responsabilidades. Concluyendo la Comisión que los investigados mencionados se encuentran incursos en el concepto de faltas administrativas referidas en el artículo 239° de la Ley 27444 correspondiendo efectuarse un proceso administrativo disciplinario; todo concordante con lo dispuesto en el Art. 166° del D.S. 005-90-PCM y el Art. 44° del Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios pronunciandose por la instauracion de procedimiento administrativo disciplinario directo por la levedad de la falta disciplinaria incurrida y no haber causado daño a la institución y haber sido subsanadas las observaciones; concidiendo con la recomendación del Informe N° 025-2011-0-5334 de la ORCI en el mismo sentido; no pronunciandose respecto de la posible prescripcion.

Que, la situacion laboral de los investigados es a la fecha, conforme el Dictamen de la CPPAD el Sr. Reynier Jimn Luque Vasquez es trabajador nombrado bajo el regimen del D. Leg. 276, que fue encargado de la OTA, es decir con el nivel de Funcionario cuando ocurridos los hechos; la Sra. Luz Fiorella Diaz Villanueva, encargada de personal, trabajadora bajo el regimen del D. Leg. 1057; el Sr. Franklin Medina Torres, encargado de apoyo de abastecimiento, trabajador bajo el regimen del D. Leg. 1057 que ya no presta servicios a la entidad; el Sr. José Victor Torres Peñarrieta encargado de abastecimientos, trabajador contratado bajo el regimen del D. Leg. 276 que ya no presta servicios; Sra. Carol Alvarez Gomez encargada del area de contabilidad nombrada bajo el régimen del D. Leg. 276.

Que, como fluye de los antecedentes, el Informe N° 025-2011-2-5334 "examen especial a la legalidad de captacion y utilizacion de recursos directamente recaudados de la GRTPE" fue puesto en conocimiento mediante Memorando N° 543-2012-GRA/GGR en fecha 04 de Junio de 2012, Informe que contiene las materias expresadas en el primer parrafo de la parte considerativa del presente y que recomienda se implementen las recomendaciones en el contenidas, entre ellas disponer las acciones administrativas pertinentes en relacion a las responsabilidades identificadas a los servidores mencionados.





Resolución Gerencial Regional

183-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Que, el Art. 94° de la Ley 30057, vigente conforme lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces; también se tiene que el D.S. 040-2014-PCM en su Art. 97° dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; y que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; también que las normas sobre faltas y sanciones y del proceso administrativo disciplinario contenidas en el D.S. 005-90-PCM han sido derogadas por el mencionado D.S. 040-2014-PCM, única disposición complementaria derogatoria literal h); y que la Undécima disposición complementaria transitoria del mismo dispositivo establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el dispositivo, esto es el 13 de setiembre de 2014 y que los procedimientos disciplinarios instaurados con fecha anterior se regirán por las normas anteriores.



Que, en el caso de autos, y no habiéndose instaurado proceso administrativo, ha operado la prescripción estando a que el Informe N° 025-2011-2-5334 y sus recomendaciones fue puesto en conocimiento de la unidad de función disciplinaria en fecha 04 de Junio de 2012 y los hechos materia de dicho Informe corresponden al periodo del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, siendo de aplicación la prescripción para todos los involucrados en dicho Informe N° 025-2011-2-5334 no pudiéndose discriminar entre servidores sujetos al régimen laboral del D. Leg. 276 y sujetos al D. Leg. 1057 estando a lo dispuesto en la Constitución Arts. 2° inc 2) toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, y el Art. 139° inc 9) la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos; y lo resuelto por el TC en el Exp. N° 0002-2010-PI/TC, que el régimen laboral CAS es una modalidad o régimen especial de contratación laboral para el sector público, por lo cual los trabajadores contratados bajo esta modalidad son trabajadores públicos; también en el caso de los exservidores por cuanto su responsabilidad prescribe a los dos años de que la entidad conoció la comisión de la infracción.

Que, estando a los fundamentos expresados y de conformidad con lo previsto en el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 114 – Arequipa, modificado por Ordenanza Regional N° 116-Arequipa, Art. 10.2° que el Funcionario responsable de cada Unidad de Función Disciplinaria Concentrada emitirá la Resolución que corresponda respecto de sus funcionarios, empleados y servidores; y Art. 11.5° que es función de la Unidad de Función Disciplinaria emitir la resolución administrativa correspondiente en primera instancia, y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional
183-2014-GRA-GRTPE

SE RESUELVE: N° _____

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR prescrita la acción administrativa disciplinaria a los servidores Reynier Jimn Luque Vasquez, Carol Alvarez Gomez, Luz Fiorella Diaz Villanueva y de los ex servidores Jose Victor Torres Peñarrieta y Franklin Medina Torres en el Expediente N° 003-2014-CPPAD, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar; y consecuentemente el archivo del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la notificación con la presente a los servidores y **DISPONER** la elevación de oficio de los actuados por ante el Tribunal Administrativo Regional para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Alc. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO